



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 1 de 13

**VISTO:** la nota 026/2021/T.G.B de la Asociación de Bancos y Financieras Paraguayas (ABAFI) de fecha 19 de abril de 2021; la nota del BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. de fecha 7 de abril de 2021; la nota de la Asociación de Bancos del Paraguay de fecha 19 de abril de 2021; la nota N° 96/2021 de VISIÓN BANCO S.A.E.C.A. de fecha 19 de abril de 2021; las Resoluciones N°s. 2, 3, 2, 2, 2, 4, Actas N°s. 123, 73, 19, 60 y 5 de fechas 15 de noviembre de 2001, 7 de noviembre de 2007, 30 de marzo, 31 de agosto de 2015 y 17 de enero de 2019, respectivamente; los dictámenes G.U.J.DJSEF. N°s. 176/2021 y 266/2021 de la Unidad Jurídica de fechas 8 de setiembre y 20 de diciembre de 2021; los memorandos S.B.GAR.IEN. N°s. 97/2021, 105/2021, 111/2021 y las providencias de la Superintendencia de Bancos de fechas 7, 11 de octubre, 3, 5, 25, 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2021; las providencias de la Presidencia de fechas 1 y 20 de diciembre de 2021; y,

**CONSIDERANDO:** que, es objetivo del Banco Central del Paraguay promover la transparencia en el sistema financiero, mediante la fijación de pautas claras y uniformes que colaboren a mitigar las asimetrías de información en el mercado.

Que, el Banco Central del Paraguay debe velar porque las entidades financieras cuenten con un esquema claro y uniforme de fijación de precios (tasas y comisiones) para los distintos productos y servicios ofrecidos.

Que, el Código Civil Paraguayo, en su artículo 475, dispone: *“En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor. Los intereses se deben por el hecho de la mora, aunque no se justifique el perjuicio. El acreedor no puede exigir mayor indemnización en virtud de haber sufrido un perjuicio superior a la inejecución de la obligación y en ningún caso el interés compensatorio sumado al moratorio podrá exceder la tasa máxima. Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial.”*

Es decir, según el art. 475 del Código Civil, el Banco Central del Paraguay tiene facultades para establecer tasas máximas de intereses y comisiones, en las obligaciones de dar sumas de dinero.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 489/95, en su nueva redacción dada por la Ley N° 2339/03 dispone: *“Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y la demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo. El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios. Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no*



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 2 de 13

*podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibir en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida. Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitivas, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos. El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.”*

Que, del citado artículo 44 se colige que existe libertad en el sistema financiero paraguayo para determinar las tasas compensatorias de las operaciones activas y pasivas, quedando a cargo del Banco Central calcular la tasa usuraria según el promedio de las tasas percibidas por los bancos y financieras.

Que, no obstante, es clara también la competencia del BCP para exigir transparencia en el mercado financiero, para una mejor tutela de los derechos de los usuarios financieros, que es de interés público.

Que, la NORMA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA PARA EL COBRO DE COMISIONES Y PENALIDADES, aprobada por la Resolución N° 2, Acta N° 19 de fecha 30 de marzo de 2015, establece las condiciones mínimas para el cobro de comisiones, gastos y penalidades; debiendo estos cargos estar sustentados en justificaciones técnicas, responder a servicios voluntariamente solicitados por los clientes, efectivamente prestados y fundados en una erogación real y demostrable.

Que, la NORMA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA PARA EL COBRO DE COMISIONES Y PENALIDADES, aprobada por la Resolución N° 2, Acta N° 19 de fecha 30 de marzo de 2015, también dispone limitaciones para el cobro de comisiones o gastos, sustentadas en el criterio de inherencia de una determinada prestación relacionada al producto financiero contratado, ya que sin ella se hace inviable la prestación de un servicio o lanzamiento del producto financiero.

Que, el Reglamento de PRINCIPIOS BÁSICOS Y CRITERIOS PARA EL COBRO DE COMISIONES, GASTOS Y PENALIDADES EN EL SECTOR FINANCIERO, aprobado por Resolución N° 2, Acta N° 60 de fecha 31 de agosto de 2015 y sus modificaciones y ampliaciones, tienen por principal objetivo unificar a través de un listado cerrado, los conceptos de comisiones, gastos y penalidades pasibles de cobros a los consumidores y clientes de las entidades financieras con el propósito de garantizar la uniformidad y comparabilidad de la información. Adicionalmente, dicha normativa establece reglas que buscan garantizar a los clientes la toma de decisiones informadas, principalmente cuando la contratación o utilización de un servicio pueda generar algún costo para los mismos.



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 3 de 13

Que, el REGLAMENTO DE PRINCIPIOS BÁSICOS Y CRITERIOS PARA EL COBRO DE COMISIONES, GASTOS Y PENALIDADES EN EL SECTOR FINANCIERO, aprobado por la Resolución N° 2, Acta N° 60 de fecha 31 de agosto de 2015, fue ampliado por la Resolución N° 4, Acta N° 5 de fecha 17 de enero de 2019, a fin de actualizar los criterios y exigencias establecidos en normativas anteriores, incorporándose el criterio siguiente: *“Traslado de gastos generados por servicios adicionales a las operaciones financieras realizadas por los consumidores financieros. Los gastos que generen los servicios adicionales a las operaciones financieras realizadas por los consumidores financieros, podrán transferirse a éstos solo hasta el monto máximo del costo directo, real y efectivo generado por tales servicios. Si dichos servicios no generan costos, no podrá trasladarse monto alguno al cliente”*.

Que, el fiel reflejo del costo de los productos y servicios financieros es un elemento de crucial relevancia para el normal desenvolvimiento de los mercados supervisados, así como para garantizar el acceso a los mismos por parte de la ciudadanía dentro de un marco de libre competencia, fomentando la inclusión financiera.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY  
RESUELVE:**

- 1°) Aprobar el REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, cuyo texto se adjunta como Anexo y forma parte de esta Resolución.-----
- 2°) Instruir a la Superintendencia de Bancos a supervisar el cumplimiento estricto del Reglamento aprobado por el Artículo 1°) de esta Resolución.-----
- 3°) Abrogar las Resoluciones N°s. 2 y 3, Acta N° 123 fechadas el 15 de noviembre de 2001, la Resolución N° 2, Acta N° 73 de fecha 7 de noviembre de 2007 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acto administrativo.-----
- 4°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

**FIRMADO DIGITALMENTE:**

**JOSÉ CANTERO.-PRESIDENTE.-**

**DIEGO DUARTE SCHUSSMULLER.-FERNANDO FILÁRTIGA.-**

**HUMBERTO COLMÁN.-MARÍA FERNANDA CARRON DE PEDERZANI.-DIRECTORES TITULARES.-**

**RUBÉN BÁEZ MALDONADO.-SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-**



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

**REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**

**CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto establecer el alcance del concepto de tasa de interés, fijar pautas claras y uniformes sobre la forma de calcular las tasas de interés y determinar las reglas de información y publicación de las mismas, a fin de fomentar una sana competencia en el mercado, colaborar a mitigar las asimetrías de información y promover la transparencia informativa en las relaciones entre los clientes y las entidades.

**Artículo 2. Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Interés:** es el precio, renta o rédito que el cliente conviene pagar por el uso de un dinero tomado en préstamo de la entidad. Dicho concepto también incluye los cargos que según las disposiciones del presente reglamento constituyen tasa de interés.
- b) Tasa:** La tasa de la operación financiera es el precio del dinero o suma, representado por un porcentaje sobre el total del crédito, que el cliente debe pagar por cada unidad de dinero, en una unidad de tiempo convencionalmente estipulada.
- c) Tasa Interna de Retorno (TIR):** es la tasa de descuento que hace que el valor actual neto de todos los flujos de efectivo de una determinada operación sea igual a cero.
- d) Tasa anual nominal (TAN):** Es el resultado de la Tasa Interna de Retorno multiplicada por la cantidad de periodos de percepción por año (frecuencia). Para los casos de pago único, la TAN es la tasa interna a la que permanece invertido el dinero.
- e) Tasa anual efectiva (TAE):** Es la tasa que realmente produce el dinero (capital). Las tasas efectivas toman en consideración los regímenes de percepción de intereses (periodos de cobro o pago), independientemente del monto de capital y el plazo pactado para la vigencia de la operación activa o pasiva.

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 5 de 13

**f) Unidad de tiempo:** es la magnitud establecida convencionalmente para la expresión de la tasa de interés correspondiente al año *de* 365 días. Los intereses se calculan sobre la base (divisor fijo) de un año de 365 días.

**g) Percepción de intereses:** corresponde al cómputo de intereses, ya sea para su pago efectivo inmediato y/o para su incorporación a los saldos financiados, en forma total o parcial.

**h) Frecuencia:** es la cantidad de periodos de percepción por año. Su valor es el cociente entre 365 y el número de días del periodo de percepción.

**i) Comisión:** es todo cargo por operaciones o servicios adicionales o complementarios a las operaciones financieras contratadas por los clientes, y que hayan sido solicitados, pactados o autorizados previamente por estos y efectivamente prestados por la entidad, o a través de terceros.

**j) Gastos:** son costos por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas, debidamente justificados, en que incurre la entidad, y pueden ser trasladados a los clientes.

**k) Contrato de adhesión:** es el documento cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por la entidad, sin que el cliente, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido.

**l) Cliente:** toda persona natural o jurídica, que adquiera productos y servicios financieros de las entidades, sean estos activos o pasivos, incluyendo todas sus filiales y corresponsales, mediante la suscripción de contratos de adhesión físicos o electrónicos, a estos productos y servicios.

**m) Entidad:** las entidades del sistema financiero y las personas físicas o jurídicas, sujetas de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", sus modificaciones y ampliaciones.

**n) Cargos que constituyen tasa de interés:** son las comisiones, gastos o penalidades, cualquiera sea su denominación, que autorizados o no por cliente, no se encuentren incluidos en el listado de categorías y denominaciones de tarifas autorizado por el BCP o que no se encuentren acordes con las reglamentaciones, principios y criterios básicos sobre comisiones, gastos y penalidades, emitidos por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

**ñ) Cargos autorizados por cuenta del cliente que no constituyen tasa de interés:** son todas las comisiones, gastos o penalidades por conceptos habilitados en el tarifario autorizado por el BCP, y que se

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 6 de 13

encuentren acordes con las reglamentaciones, principios y criterios básicos sobre comisiones, gastos y penalidades, emitidos por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos. En tal sentido, las comisiones y gastos deben corresponder a servicios que hayan sido debidamente solicitados por el cliente, y libremente aceptados por el mismo, que sean efectivamente prestados, y cuyos importes puedan transferirse al cliente hasta el monto máximo del costo directo, real y efectivo generado por tales servicios. De no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, los cargos serán considerados como parte de la tasa de interés.

**CAPITULO 2  
GENERALIDADES SOBRE LA CONCERTACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS**

**Artículo 3. Libre concertación entre las partes:**

Las tasas de interés compensatorio y punitivo deben concertarse libremente entre las entidades y sus clientes, conforme con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 489/95, modificado por la Ley N° 2339/03, y sus reglamentaciones vigentes. Las condiciones de aplicación de las tasas de interés deben ser pactadas en términos claros y precisos en los correspondientes contratos.

**Artículo 4. Formas de concertación de la tasa de interés:**

- a) Tasa fija:** los contratos a tasa fija de interés no podrán contener cláusulas que prevean su modificación, excepto que provengan de decisiones establecidas de común acuerdo entre las partes o adoptadas por la autoridad competente.
- b) Tasa variable:** los contratos a tasa variable de interés deberán especificar claramente los parámetros (indicadores) a los que estarán sujetos para su determinación y la periodicidad de cambio.

**Artículo 5. Base de liquidación:**

Los intereses solo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por el tiempo en que hayan estado a disposición del cliente.

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 7 de 13

Para las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito podrá estipularse el pago de intereses sobre la deuda, los que devengarán entre las fechas de compra, proceso, vencimiento y/o fechas de facturación de los mismos.

**Artículo 6. Período de pago o percepción:**

Es el tiempo medido en días, transcurrido entre una percepción y otra en operaciones de pago múltiple, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos períodos de percepción sean establecidos en días fijos, por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se considerarán a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

**CAPITULO 3  
EXPRESIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS NOMINAL Y EFECTIVA  
- MÉTODOS DE CALCULO**

**Artículo 7. Expresión de las tasas**

Las tasas de interés deben expresarse en porcentajes (tanto por ciento), de forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero, con la finalidad de que los clientes dispongan de elementos comparables para su evaluación.

**Artículo 8. Tasa Anual Nominal**

La tasa de interés compensatoria es aquella que permite igualar el valor actual de todas las cuotas, montos descontados y demás pagos que serán efectuados por el cliente, con el monto que efectivamente ha recibido en préstamo. Para este cálculo deben incluirse todas las cuotas, por el monto del capital e intereses, además de todos los cargos que constituyen tasa de interés.

A efectos del cálculo de la tasa de interés, se consideran los siguientes aspectos:

**a) Cargos que constituyen tasa de interés**

Todo dinero percibido, ya sea bajo la denominación de interés o bajo cualquier otra denominación de cargos que constituyen interés, con respecto de los importes efectivamente

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 8 de 13

desembolsados, forma parte del proceso financiero, incrementando directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios.

Los costos propios de la gestión crediticia, desde la etapa previa y hasta la finalización de la relación comercial con el cliente, entre los cuales se mencionan - de manera enunciativa y no limitativa – a los gastos por informes comerciales y crediticios, verificación de domicilio, gastos internos de tramitación, análisis y aprobación, comisiones de aprobación, franqueo y otros similares, deberán ser incluidos en la tasa de interés que las entidades financieras publican y pactan con sus clientes, con la única excepción establecida en el siguiente apartado (8.b).

No se admite el traslado a los clientes de cargos por comisiones, gastos y penalidades, bajo cualquier denominación, que no se encuentren contemplados en el listado de categorías y denominaciones de tarifas aprobado por el BCP, o que no se encuentren acordes con las reglamentaciones, principios y criterios básicos sobre comisiones, gastos y penalidades, emitidos por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos. Ante el eventual cobro de los cargos señalados precedentemente, estos serán incluidos para el cálculo de la tasa interna de retorno, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación y reglamentaciones vigentes.

Todo importe que resulte de la diferencia entre el monto cobrado al cliente y el costo efectivamente pagado por la entidad a terceros prestadores de servicios, así como toda retribución monetaria que realice el tercero prestador a la entidad en concepto de comisiones u otro motivo relacionado a los servicios prestados, también deberán ser computados y publicados como parte de la tasa de interés.

**b) Cargos autorizados por cuenta del cliente que no constituyen tasa de interés**

No son imputables como parte de la tasa de interés los cargos por gestión de garantías, seguros de crédito, e impuestos, y otras comisiones o gastos por prestaciones accesorias o servicios adicionales o complementarios a las operaciones financieras contratadas, que hayan sido solicitados, pactados o autorizados, libremente y en forma previa, por el cliente, y no como condición expresa o implícita de la entidad para otorgar el crédito, y que sean efectivamente prestados por la entidad supervisada, o a través de terceros, de conformidad con las reglamentaciones, principios y criterios básicos sobre comisiones, gastos y penalidades, emitidos por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]

RESOLUCIÓN N° 17.-**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 9 de 13

Exclusivamente en aquellos créditos por montos iguales o inferiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales, las entidades podrán recuperar mediante el cobro de comisiones, y excluir estas del cálculo de tasa de interés, los gastos administrativos que demanden el otorgamiento y la gestión por la entidad financiera, hasta el monto menor entre los siguientes importes: i) cinco (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital; ii) quince por ciento (15%) del monto neto a desembolsar en el préstamo. Estos reembolsos podrán ser recuperados por cada crédito otorgado independientemente del plazo, excluyendo las operaciones que se enmarquen dentro de las características establecidas para los créditos renovados.

Todo exceso a los límites establecidos en el párrafo anterior será computado como parte integrante de la tasa de interés.

**c) Metodología de Cálculo y Fórmula**

La tasa anual nominal (TAN) se calcula con base en la Tasa Interna de Retorno (TIR) y es el valor numérico de la variable  $i$ , expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

M = Número de veces que el cliente recibe fondos.

j = Número consecutivo que identifica cada ocasión en la que el cliente efectivamente recibe fondos.

$A_j$  = Monto de la j-ésima ocasión en la que el cliente efectivamente recibe fondos.

N = Número total de pagos.

k = Número consecutivo que identifica cada pago.

$B_k$  = Monto del k-ésimo pago.

$t_j$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el contrato y la fecha de la j-ésima ocasión la que el cliente efectivamente recibe fondos

$s_k$  = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que surte efecto el contrato y la fecha del k-ésimo pago.



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

La TAN será el valor positivo más cercano a cero, cuando la ecuación matemática para el cálculo de la variable  $i$  tenga como resultado más de una solución. La TAN será cero, cuando la ecuación matemática para el cálculo de la variable  $i$  tenga como resultado un valor negativo o indeterminado.

Los fondos disponibles ( $A_j$ ) y los pagos ( $B_k$ ) deberán expresarse en la misma moneda o unidad de cuenta.

**c.1) Aspectos a considerar para determinar los valores de  $A_j$**

$A_j$  es el importe de capital líquido puesto a disposición del cliente, mediante entrega en efectivo, crédito en cuenta o combinación de ambas modalidades. A este importe se añadirá el monto de financiamiento para cubrir cargos autorizados por cuenta del cliente.

**c.2). Aspectos a considerar para determinar los valores de  $B_k$**

a) Para determinar el monto de cada uno de los pagos ( $B_k$ ), deberán incluirse, en su caso, los conceptos siguientes:

- 1) El pago del principal, el cual deberá incluir, en su caso, el monto del financiamiento otorgado para cubrir para cubrir cargos autorizados por cuenta del cliente;
- 2) Los intereses ordinarios;
- 3) Los cargos que constituyen tasa de interés;

b) Para determinar el monto de  $B_k$  no deberán incluirse:

- 1) Los cargos por tasaciones de garantías, gastos notariales, de registro y de traslado de dominio;
- 2) El impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las comisiones, gastos e intereses ordinarios.

**Artículo 9. Tasa Anual Efectiva**

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]

**RESOLUCIÓN N° 17.-****BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Página 11 de 13

La Tasa Anual Efectiva (TAE) es la tasa que realmente produce el dinero (capital). Las tasas efectivas toman en consideración los regímenes de percepción de intereses (periodos de cobro o pago), independientemente del monto de capital y el plazo pactado para la vigencia de la operación activa o pasiva.

La tasa anual efectiva será igual o distinta de la tasa anual nominal, dependiendo de las condiciones convenidas para el periodo de pago o percepción. Por convención, tanto la tasa de interés como el tiempo se expresan en unidades de año, por lo que un periodo de percepción de 365 días (un año) hace que la tasa anual efectiva sea igual a la tasa anual nominal.

Si el periodo de percepción es inferior a un año, siendo la fecha focal de convención el año, se entenderá que cada flujo de interés pagado o cobrado volverá a generar intereses, a la misma tasa y con el mismo periodo de percepción de la obligación principal. La suma de los valores futuros de los flujos de interés corresponderá a la tasa efectiva de la operación.

Para el cálculo de la tasa de interés efectiva anual deberá ser utilizada la siguiente fórmula:

$$TAE = \left[ \left( 1 + \frac{i \times t}{df \times 100} \right)^{\frac{df}{t}} - 1 \right] \times 100$$

donde:

- TAE : tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.
- i : tasa de interés anual nominal aplicada, en tanto por ciento.
- t : cantidad de días correspondiente a cada uno de los periodos de percepción de intereses.
- df : 365

**CAPITULO 4****RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN****Artículo 10. Obligación de remitir informes**

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

En el marco de la transparencia informativa, las entidades deben remitir al supervisor los siguientes informes, a través de la Red de Comunicación Financiera (RCF):

**a). Tasas de interés publicada (TIP):**

Cada entidad deberá reportar mensualmente un resumen de las tasas referenciales ofertadas y a regir en el mes siguiente, de acuerdo con el instructivo disponible en la RCF. El plazo límite para la transmisión de la información señalada será hasta el 25 de cada mes anterior al periodo reportado, fijándose como datos válidos, los correspondientes a la última modificación registrada en la opción habilitada para el efecto, para aquellos casos en los que la entidad haya enviado el formulario electrónico en más de una ocasión.

**b). Tasas activas y pasivas:**

Las entidades deberán reportar semanalmente las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas pactadas, conforme al instructivo de la RCF. Esta información deberá ser transmitida, validada y aprobada hasta el tercer día hábil de la semana siguiente y los correspondientes a la última semana del mes hasta el día 5 del mes siguiente.

Los instructivos mencionados precedentemente, se podrán obtener siguiendo el vínculo "Instructivos Tasas", que figura en la pantalla de la RCF.

**Artículo 11. Régimen de divulgación**

Las entidades del sistema financiero informarán al público las tasas de interés, comisiones y gastos que apliquen a sus operaciones activas y pasivas, conforme con las siguientes directrices:

**a) Publicación:**

Las tasas de interés de los productos y servicios financieros, así como las comisiones, gastos y penalidades, deberán informarse al público en forma clara y completa, utilizando tipografía que facilite su lectura, a través de la colocación de pizarras o similares en lugares visibles y destacados, exclusivos para dicha información, así como en la página de inicio del sitio web oficial de cada institución financiera. Esta información deberá ser publicada, en forma fehaciente, en todos los medios - físicos y electrónicos - y canales de contacto disponibles, indicando la última fecha de actualización de dicha información.

**b) Forma de exposición en los tarifarios:**

**Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.**

[RA]



RESOLUCIÓN N° 17.-

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - NORMA REGLAMENTARIA DE TASAS DE INTERÉS.-**

Las tasas de interés serán informadas al público considerando la modalidad de cálculo de los intereses establecidos en las disposiciones vigentes.

Adicionalmente, las entidades deberán mantener a disposición del público, a través de medios físicos y electrónicos, un extracto con ejemplos de las modalidades de cobro de intereses, comisiones, gastos y penalidades relacionadas a operaciones tanto activas como pasivas. Asimismo, las entidades deberán comunicar al cliente de la existencia de dicho extracto, por un periodo no menor a seis meses desde su primera emisión, con la entrega del mismo a través de medios físicos o electrónicos, e informando la disponibilidad y lugar de acceso a las futuras publicaciones.

**c) Forma de exposición en los documentos:**

En los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos relacionados con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, respecto a todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, se dejará expresa constancia de los siguientes aspectos:

- a. Tasa de interés anual nominal (TAN) contractualmente pactada, en porcentaje (tanto por ciento) con dos decimales.
- b. Tasa de descuento pactada en las operaciones de modalidad adelantada y pago único, y la tasa de interés anual nominal, en porcentaje (tanto por ciento) con dos decimales.
- c. Tasa de interés anual efectiva (TAE), en porcentaje (tanto por ciento) con dos decimales.
- d. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

**CAPITULO 5  
TASAS MÁXIMAS**

**Artículo 12. Tasas máximas**

Se consideran tasas usurarias aquellas que excedan los límites publicados mensualmente por la Superintendencia de Bancos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 489/95, modificado por la Ley N° 2339/03.

\*\*\*\*\*